



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 14 de julio de 2021

Oficio N° 4989
Rad. N°: 2020 00099 03
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor
JAIME CALDERÓN

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ CALDERÓN** contra el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA.**

Comendidamente me permito comunicarle que mediante la Providencia del 14 de julio de 2021, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente el fallo de tutela de fecha y origen anotados. SEGUNDO. EXHORTAR al juzgado de primera instancia en los puntuales términos indicados en la parte motiva pertinente. TERCERO. DISPONER se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE....”.

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 14 de julio de 2021

Oficio N° 4990
Rad. N°: 2020 00099 03
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor

GERARDO RODRÍGUEZ CALDERÓN

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ CALDERÓN** contra el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA**.

Comedidamente me permito comunicarle que mediante la Providencia del 14 de julio de 2021, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente el fallo de tutela de fecha y origen anotados. SEGUNDO. EXHORTAR al juzgado de primera instancia en los puntuales términos indicados en la parte motiva pertinente. TERCERO. DISPONER se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE....”

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas**.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 14 de julio de 2021

Oficio N° 4991
Rad. N°: 2020 00099 03
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor

HERNANDO RODRÍGUEZ CALDERON

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ CALDERÓN** contra el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA.**

Comedidamente me permito comunicarle que mediante la Providencia del 14 de julio de 2021, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente el fallo de tutela de fecha y origen anotados. SEGUNDO. EXHORTAR al juzgado de primera instancia en los puntuales términos indicados en la parte motiva pertinente. TERCERO. DISPONER se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE....”.

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, miércoles catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado con Acta No. 0728

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2020 00099 03

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por **Rubén Darío Rodríguez Calderón** contra el fallo proferido el pasado 24 de mayo por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Neiva, mediante el cual negó la acción de tutela impetrada.

II. LA TUTELA

En suma, el actor cuestionó la legalidad de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja en el proceso ejecutivo con radicado No. 2010 – 00126 acumulado al radicado No. 2013 – 00068, propuesto por Molinos Roa S.A. contra él y su progenitora Rosaura Calderón de Rodríguez (fallecida), pues el apoderado de la empresa demandante a través de maniobras fraudulentas, los conminó a firmar la notificación del mandamiento de pago y a renunciar a términos de contestación y presentación de excepciones, con la promesa de pedir al juzgado la suspensión del proceso, sin embargo, ello nunca acaeció y el sumario lo continuó el despacho pese a estar prohibido por la ley la renuncia al derecho de defensa.

<i>Acción de Tutela:</i>	<i>41001 3187 001 2020 00099 03</i>
<i>Accionante:</i>	<i>Rubén Darío Rodríguez Calderón</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja</i>
<i>Derechos violados:</i>	<i>Debido Proceso y otros</i>

Adicionalmente, alegó la caducidad de la acción de cobro, pues el traslado de la demanda a su progenitora se dio después de tres años de haberse librado el mandamiento de pago. También tildó de irregular el acto de notificación por estado del auto mediante el cual se ordenó la acumulación de los referidos procesos ejecutivos, pues la misma debió ser personal.

En razón a lo anterior reclamó la protección al debido proceso y pidió se ordene al despacho judicial accionado anular las actuaciones surtidas en los mentados procesos ejecutivos acumulados desde que fue presentado el documento que le hizo firmar el apoderado de la empresa demandante de manera fraudulenta para en su lugar disponer la terminación anticipada de los sumarios, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros recaudados productos de los bienes secuestrados a los herederos de Rosaura Calderón de Rodríguez.

Además, solicitó se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura contra los accionados y subsidiariamente, se conceda la tutela en forma transitoria.

III. EL FALLO

En suma, el *a quo* negó la tutela reclamada, pues no avizó la existencia de irregularidades en las actuaciones del juzgado accionado, ya que sus decisiones fueron fundamentadas en las normas regulatorias del proceso ejecutivo, además de que el accionante tuvo la oportunidad de intervenir en el mismo y si no lo hizo por haber sido presuntamente engañado por la contraparte, es una situación que debe poner de presente ante las autoridades competentes.

De otra parte, recalcó que se incumplió el requisito de inmediatez, pues el proceso ejecutivo se inició en el 2010, se admitió en el 2011 y se acumuló el 13 de noviembre de 2013, sin haber acreditado Rubén Darío Rodríguez Calderón

<i>Acción de Tutela:</i>	<i>41001 3187 001 2020 00099 03</i>
<i>Accionante:</i>	<i>Rubén Darío Rodríguez Calderón</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja</i>
<i>Derechos violados:</i>	<i>Debido Proceso y otros</i>

alguna gestión para obtener durante todo este tiempo lo que a través de este mecanismo constitucional pretende.

No aceptó que el actor se hubiere exculpado de su inactividad en el proceso ejecutivo, por el hecho de no contar con recursos económicos, pues pudo haber acudido al amparo de pobreza para que le fuera asignado un abogado.

Aludió que el proceso de restitución de bien inmueble arrendado No. 201900110, que fue objeto de amparo constitucional por la Sala Quinta Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, es totalmente diferente a los procesos atacados en esta acción de tutela, por lo que no se podía predicar de estos últimos la existencia de irregularidades sustanciales al haber sido adelantado por el mismo juzgado tutelado.

Finalmente, negó la compulsión de copias penales y disciplinarias solicitadas por el actor contra el abogado Luis Eduardo Chávarro Barreto y la sanción pecuniaria pretendida por el aludido litigante.

IV. LA IMPUGNACIÓN

El tutelante expresó desacuerdo con el fallo de primera instancia y pidió su revocatoria, pues no concuerda con la realidad, ya que nunca fue notificado en el proceso ejecutivo, insistiendo que se vulneró por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja el debido proceso, por cuanto ese despacho adelantó los sumarios pese a estar afectados con una irregularidad sustancial al haber aceptado, aun cuando estaba prohibido por la ley, la renuncia a su derecho de defenderse, que fuera suscrita por engaños que le hiciera el abogado de la empresa Molinos Roa S.A.

Reiteró que a su extinta progenitora Rosaura Calderón de Rodríguez, también le vulneraron sus derechos fundamentales, pues el mandamiento de pago le fue

<i>Acción de Tutela:</i>	<i>41001 3187 001 2020 00099 03</i>
<i>Accionante:</i>	<i>Rubén Darío Rodríguez Calderón</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja</i>
<i>Derechos violados:</i>	<i>Debido Proceso y otros</i>

notificado después de tres años de haber sido librado, situación que no pudieron controvertir, ya que el juzgado accionado no les permitió litigar en causa propia.

Manifestó que contra la titular del juzgado accionado se interpusieron varias denuncias penales al tener un actuar caprichoso que atenta contra el debido proceso de los habitantes de Villavieja en los distintos sumarios que allí se tramitan.

Advirtió que fue notificado en forma extemporánea del fallo de tutela de primera instancia, pues el mismo se profirió el pasado 24 de mayo y solo hasta el 10 de junio siguiente se le comunicó la providencia.

Finalmente, indicó que la juez accionada se declaró impedida para continuar conociendo de un proceso ejecutivo, sin conocer qué pasará con el otro.

V. CONSIDERACIONES

Cotejando el acervo probatorio con los argumentos sobre los cuales se afianzó el fallo de primera instancia y la impugnación del accionante, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Acertó o no el *a quo* en negar la acción de tutela interpuesta por **Rubén Darío Rodríguez Calderón**, con miras a anular los procesos ejecutivos No. 201000126 y 201300068, acumulados y adelantados por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja?

Sobre el problema jurídico planteado, recuérdese preliminarmente que, a la luz del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa residual y subsidiario, esto es, solo opera ante la ausencia de medios ordinarios de defensa o cuando pese a su existencia, estos no resultan idóneos y eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual, los conflictos jurídicos relacionados con derechos fundamentales deben ser resueltos en principio por las vías ordinarias, tanto judiciales como administrativas, y solo excepcionalmente, cuando estas alternativas han fallado en la reivindicación de las

<i>Acción de Tutela:</i>	41001 3187 001 2020 00099 03
<i>Accionante:</i>	Rubén Darío Rodríguez Calderón
<i>Accionado:</i>	Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja
<i>Derechos violados:</i>	Debido Proceso y otros

prerrogativas constitucionales vulneradas, es viable acudir a la acción de tutela.

Sobre el asunto la Corte Constitucional expresó:

*“...conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues **con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.***

(...)

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que **la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior**”¹. (Destaca la Sala)*

Por lo tanto, sobre la posibilidad de ejercer la acción de tutela a fin de cuestionar y pretender dejar sin efectos una decisión o actuación judicial, la Corte Constitucional ha desarrollado los denominados requisitos generales de procedencia y las causales especiales de procedibilidad, como elementos a ser analizados, para así determinar si en un asunto concreto la acción constitucional se convierte en el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales.

En cuanto a la primera categoría, esto es, los requisitos generales de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, resáltese que pacífica y reiterada ha sido la

¹ Sentencia T- 480 de 2011, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

<i>Acción de Tutela:</i>	41001 3187 001 2020 00099 03
<i>Accionante:</i>	Rubén Darío Rodríguez Calderón
<i>Accionado:</i>	Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja
<i>Derechos violados:</i>	Debido Proceso y otros

jurisprudencia de esa Alta Corporación² al definir como tales los siguientes: (i) Que la cuestión discutida tenga evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado al interior del proceso todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, (iii) **que exista inmediatez entre la interposición de la tutela y el hecho que originó la vulneración**, (iv) que la irregularidad procesal que se alega tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión judicial que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela. Sobre este mismo tema la jurisprudencia concluyó:

“Según la reiterada jurisprudencia constitucional, para que resulte procedente la acción de tutela y, por lo tanto, el juez pueda analizarla de fondo, esta deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos generales de procedencia. En caso contrario, la solicitud de amparo será declarada improcedente”³. (Destaca la Sala)

Sobre el requisito de la inmediatez, la Corte Constitucional en sentencia C-590/05 estableció que se cumple con esta exigencia cuando **“la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración**⁴. De lo contrario, esto es, de **permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica** ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.” (Destaca la Sala)

Descendiendo al caso en estudio, declárese que si **Rubén Darío Rodríguez Calderón** alegó la vulneración al debido proceso, por estimar que los procesos ejecutivos No. **201000126 y 201300068**, han sido tramitados de manera irregular por el Juzgado

² Corte Constitucional, Sentencia T-289 del 23 de julio de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido

³ Corte Constitucional, Sentencia T-289 del 23 de julio de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido

⁴ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

<i>Acción de Tutela:</i>	<i>41001 3187 001 2020 00099 03</i>
<i>Accionante:</i>	<i>Rubén Darío Rodríguez Calderón</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja</i>
<i>Derechos violados:</i>	<i>Debido Proceso y otros</i>

Único Promiscuo Municipal de Villavieja; si según sus palabras, esas acciones judiciales fueron adelantadas en contra suyo y de su progenitora Rosaura Calderón de Rodríguez (fallecida); si en su opinión, en esos juicios ejecutivos se cometieron las siguientes anomalías: i) haber suscrito junto con su consanguínea a raíz de engaños del apoderado de la empresa demandante Molinos Roa S.A., un documento mediante el cual renunciaban al derecho de defensa, ii) haber aceptado el juzgado accionado esa renuncia pese a estar prohibido por la ley, iii) haber caducado la acción ejecutiva ante la tardía notificación del mandamiento de pago realizada a su familiar, y iv) haber sido notificados por estado y no personalmente del auto que ordenó la acumulación de los referidos procesos; si el actor pretende la nulidad de todo lo actuado en los referidos procesos civiles, la terminación de los mismos, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros recaudados como producto de los bienes secuestrados; si la demanda ejecutiva se presentó el **13 de octubre de 2010**, fecha cuando se libró mandamiento en la radicación **201000126**; si en a través de memorial del **4 de noviembre de esa anualidad**, las partes en ese proceso informaron al despacho sobre la notificación por conducta concluyente de la anterior determinación, renunciaron a presentar excepciones y solicitaron la suspensión del proceso en razón a un acuerdo celebrado en esa misma fecha, el cual tenía presentación personal ante la Notaría 5ª del Circulo de Neiva; si el **18 de enero de 2013** las partes suscribieron -con presentación personal ante la Notaría 5ª del Circulo de Neiva- OTROSI al acuerdo de pago anterior y pidieron nuevamente la suspensión del proceso; si el **31 de octubre de 2013** el juzgado accionado ordenó seguir adelante la ejecución, avaluar y rematar el bien inmueble embargado, liquidar el crédito y sus intereses y condenar en costas a los demandados; si el **13 de noviembre de 2013** el Juzgado de Villavieja aceptó la acumulación de los procesos No. **201000126 y 201300068**; si el **1º de junio de 2015** se dictó providencia mediante la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución; si el **15 de julio de 2020** Rubén Darío Rodríguez Calderón solicitó control de legalidad al mentado proceso; si el **1 de septiembre de ese año** el Juzgado declaró legal los actos procesales adelantados con anterioridad al fallecimiento de Rosaura Calderón de Rodríguez, ordenó la interrupción del proceso

<i>Acción de Tutela:</i>	<i>41001 3187 001 2020 00099 03</i>
<i>Accionante:</i>	<i>Rubén Darío Rodríguez Calderón</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja</i>
<i>Derechos violados:</i>	<i>Debido Proceso y otros</i>

después del deceso y nulitó las actuaciones posteriores; si contra esa decisión el aquí actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; si el **22 de octubre del año anterior** no se repuso la determinación y se declaró improcedente la apelación; y si el juzgado demandado en respuesta a esta tutela, informó que el accionante no propuso excepciones, no hizo uso del amparo de pobreza en pro de sus interés, como tampoco presentó inconformidad frente a las diferentes actuaciones adelantadas durante más de 10 años; ostensible resulta la falta de inmediatez en el ejercicio de la presente acción de tutela, pues el interesado dejó transcurrir cerca de una década desde cuando se dieron las pregonadas irregularidades procesales, sin existir razones válidas ni situaciones de debilidad manifiesta para su inactividad, tornándose improcedente el amparo reclamado, tal y como lo dedujo el *a quo*.

Manifiéstese que el hecho que el accionante no hubiese contado con recursos económicos y fuese una persona ingenua, no es motivo suficiente para justificar que durante esos 10 años contados a partir de cuando presuntamente se dio el engaño por el abogado del demandante, no hubiese buscado la protección a sus derechos, máxime si la acción de tutela puede ejercerla el directamente afectado y no se exige ningún formalismo.

Adicionalmente, si **Rubén Darío Rodríguez Calderón** reconoció haber firmado junto a su madre el documento mediante el cual se notificaban por conducta concluyente y renunciaban a presentar excepciones; y si a los dos años firmaron un OTROSI para el acuerdo de pago de los dineros adeudados a la empresa demandante y que eran el objeto de los procesos ejecutivos; significa que desde ese entonces –años 2010 y 2013- conocían la existencia de los procesos ejecutivos y los presuntos actos engañosos de los que fueron víctimas y que en su opinión generaron que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja actuara irregularmente, resultando evidente la tardía búsqueda de la protección a sus derechos fundamentales a través de este mecanismo constitucional.

<i>Acción de Tutela:</i>	<i>41001 3187 001 2020 00099 03</i>
<i>Accionante:</i>	<i>Rubén Darío Rodríguez Calderón</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja</i>
<i>Derechos violados:</i>	<i>Debido Proceso y otros</i>

Tampoco se advierte la presencia de un perjuicio irremediable, pues nada explicó el actor sobre esta circunstancia, menos allegó pruebas a fin de demostrarla. Por ende, no se evidencia una situación grave y urgente, capaz de habilitar la excepcionalísima intervención del juez constitucional para la resolución de su controversia, tornándose improcedente el amparo definitivo o transitorio suplicado.

Si el actor insiste en la existencia de maniobras fraudulentas y en los actos ilegales realizados en los procesos ejecutivos, está facultado para acudir ante la Fiscalía a las autoridades disciplinarias instaurar las respectivas denuncias o quejas, pero lo que no puede es pretender que después de una década se valga de este mecanismo subsidiario y residual para buscar la nulidad de unos procesos civiles o la terminación a su favor, con el aislado argumento de haber sido engañado.

Finalmente, en cuanto a la alegada tardía notificación del fallo de tutela de primera instancia, respóndase que efectivamente se advierte que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Neiva comunicó al accionante la referida providencia después de 17 días de haber sido proferida, razón por la cual se EXHORTARÁ al *a quo* para que a futuro y como director del despacho tome las medidas del caso a efectos de acatarse el artículo 30 del artículo 2591 de 1991, según el cual, *“El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.”*

Obsecuente a lo antes motivado, es decir, no existiendo razones o motivos valederos para revocar el fallo de tutela de primera instancia, el único camino a disposición de la Sala será impartirle plena confirmación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Acción de Tutela: 41001 3187 001 2020 00099 03
Accionante: Rubén Darío Rodríguez Calderón
Accionado: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja
Derechos violados: Debido Proceso y otros

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente el fallo de tutela de fecha y origen anotados.

SEGUNDO. EXHORTAR al juzgado de primera instancia en los puntuales términos indicados en la parte motiva pertinente.

TERCERO. DISPONER se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
(Providencia virtual)⁵


HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)


ÁLVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual)

⁵ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido el 30 de septiembre de 2020 y reiterado en el Acuerdo PCSJA20-11680 del 27 de noviembre del año en curso por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde sus casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones.

Acción de Tutela: 41001 3187 001 2020 00099 03
Accionante: Rubén Darío Rodríguez Calderón
Accionado: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja
Derechos violados: Debido Proceso y otros


LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria
(Providencia virtual)

Folio No. Tomo No. del Libro De Tutelas.